

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA AL ARTÍCULO 54 Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 55 Y 56
DE LA LEY N° 30 “CÓDIGO CIVIL” DEL 19 DE ABRIL DE 1885 Y SUS
REFORMAS**

LEY PARA FACILITAR EL CAMBIO DE NOMBRE

**ANDRÉS ARIEL ROBLES BARRANTES
Y VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS
Y VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N. °25.222

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL ARTÍCULO 54 Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 55 Y 56 DE LA LEY N°30 “CÓDIGO CIVIL” DEL 19 DE ABRIL DE 1885 Y SUS REFORMAS

LEY PARA FACILITAR EL CAMBIO DE NOMBRE

Expediente N. °25.222

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende facilitar la gestión del cambio de nombre en Costa Rica, trámite que en la actualidad se debe realizar mediante un procedimiento judicial según las disposiciones de los artículos 54, 55 y 56 de la Ley N°30 *Código Civil* de 1885. Lo que se plantea en esta propuesta, es que esta gestión se realice de forma administrativa por medio de un procedimiento ante el Tribunal Supremo de Elecciones, el cual deberá reglamentar el proceso.

1. Normativa actual

La Constitución Política de nuestro país no contempla el derecho a un nombre expresamente en su articulado, es en el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) en el que expresamente se lo establece, por lo según la prescripción de ~~que por~~ del artículo 7 de la Constitución Política de nuestro país, los tratados públicos y convenios internacionales, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tienen autoridad superior a las leyes desde su promulgación o desde la fecha que ellos designen, de tal forma que otorgan a ese derecho un valor supralegal:

Artículo 18

Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos si fuere necesario.

El ordenamiento jurídico costarricense garantiza este derecho según lo estipulado en el artículo 49 del *Código Civil*:

ARTÍCULO 49.- Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por una o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila, seguida del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre.

El ordenamiento a su vez permite la realización de una gestión para el cambio de nombre, procedimiento que se encuentra regulado por los artículos 54, 55, 56 y 57 del anteriormente mencionado *Código Civil*, siendo que esencialmente el artículo 54 es el artículo encargado de garantizar el derecho de cambio de nombre para cualquier persona costarricense mediante un proceso judicial:

ARTÍCULO 54.- Todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto.

Los trámites de la jurisdicción voluntaria a los que se refiere a un procedimiento judicial clasificado como petición, consiste en un proceso unilateral donde una persona promovente es la única interesada directa del resultado del trámite:

“En recto sentido jurídico, la solicitud de cambio de nombre se trata del ejercicio de una **instancia** (dirigirse a una autoridad -“judicial” en este aspecto-) de índole primaria (si la instancia no se ha conocido con anterioridad) en su modalidad o clasificación de **petición** (“es la instancia dirigida a la autoridad tendiente a que ésta resuelva por sí misma acerca de una pretensión de quien la presenta”), bajo un “procedimiento” (género) con un promovente como interesado directo y único en dicho trámite y no de un “proceso” (especie) que conlleva a una bilateralidad de audiencia en igualdad de armas entre ambas partes, ya sea un contendiente (actor) y un resistente (demandado).”¹ (Resaltado es parte de la fuente original)

Los requisitos procedimentales para realizar el cambio de nombre se encuentran en los artículos 55 y 56 del propio Código Civil, siendo que el artículo 55 señala la necesidad de la publicación de un edicto en el Diario Oficial La Gaceta donde se conceden quince días para presentar oposiciones:

ARTÍCULO 55.- Una vez presentada la solicitud de cambio, el Tribunal ordenará publicar un edicto en el Diario Oficial concediendo 15 días de término para presentar oposiciones.

Es importante señalar que en la actualidad el precio del Edicto se encuentra en cuarenta y siete colones (¢47) por centímetro cuadrado²; lo que significa que este

¹ Lizeth Álvarez Salas, “¿Puede alguien cambiar su nombre? Proceso no contencioso de cambio de nombre,” Revista Judicial 133 (diciembre de 2022): 205–234, <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/PUEDE%20ALGUIN%20CAMBIAR%20SU%20NOMBRE%20ALVAREZ.pdf>.

² Junta Administrativa de la Imprenta Nacional (2021) *Acuerdo N° 151-11-2021*, Publicado en Diario Oficial *La Gaceta*. Págs. 22-23
https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2021/12/13/COMP_13_12_2021.pdf

trámite no solo no es gratuito, sino que dependiendo del tamaño del edicto puede costar más que otros trámites

ARTÍCULO 56.- En toda solicitud de cambio o modificación de nombre será oído el Ministerio Público y antes de resolver lo precedente el Tribunal recabará un informe de buena conducta anterior y falta de antecedentes policíacos del solicitante. Igualmente lo hará saber al Ministerio de Seguridad Pública.

El presente proyecto de ley no modifica el artículo 57 del Código Civil, dado que este artículo no se encarga ni de establecer requisitos formales o procedimentales para el trámite del cambio de nombre, sino que indica que posterior a su modificación, no se verán alteradas las obligaciones o responsabilidades contraídas por la persona bajo su nombre anterior:

ARTÍCULO 57.- El cambio o alteración del nombre no extingue ni modifica las obligaciones o responsabilidades contraídas por una persona bajo su nombre anterior.

Existen además dos artículos de la Ley N.° 3504, de 10 de mayo de 1965, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, que resultan especialmente relevantes al abordar el procedimiento de cambio de nombre: los artículos 65 y 66.

*ARTÍCULO 65.- Las enmiendas o modificaciones en las inscripciones del Departamento del Estado Civil, se harán en virtud de sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Elecciones en vía de recurso o **por sentencia dictada por los Tribunales Civiles en juicio ordinario.***

No obstante el Registrador General rectificará mediante resolución los errores puramente materiales o de copia en los asientos, cuando en el despacho exista el documento original que demuestre el error, pero la

rectificación podrá ser revocada a su vez, si parte interesada demuestra al Registrador motivo justo.

Igualmente el Registrador General rectificará, a petición de parte interesada, los asuntos referentes a ésta, a sus causantes ó a quienes represente legalmente, siempre que se trate de simples errores ortográficos, o de errores en los nombres, apellidos o sexo, si de las alegaciones que se le hicieren o documentos que se le presentaren fuere evidente que se trata de una simple equivocación. La rectificación deberá ordenarse por resolución que se publicará en el Diario Oficial; podrá revocarse en cualquier momento, si parte interesada se opusiere a ella, y en ningún caso perjudicará a tercero, cualquiera que sea el tiempo transcurrido. La rectificación se hará constar al margen del asiento respectivo, con indicación de la resolución que la ordenó.
(Resaltado propio)

Por su parte, el artículo 66 regula los errores más complejos, que no pueden ser corregidos de manera inmediata, y establece un procedimiento especial que incluye la publicación de avisos en el Diario Oficial y el eventual traslado del expediente al Tribunal Supremo de Elecciones para su resolución:

ARTÍCULO 66.- Cuando el Registrador tuviere conocimiento de un error que no sea de los que indican los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, pondrá en el asiento respectivo una nota marginal de advertencia, y publicará por tres veces en el Diario Oficial un aviso sobre el particular para que los interesados, dentro de ocho días posteriores a la primera publicación, aleguen sus derechos.

Vencido el término indicado se agregará a las diligencias en todo caso, una certificación del asiento; y si los hubiere, los documentos o alegatos presentados por los interesados, así como las indicaciones que estime pertinentes el Director, el cual enviará al Tribunal los autos, para su resolución definitiva.

La resolución que dicte el Director elevando los autos al conocimiento del Tribunal se notificará a los interesados que se hubieren apersonado.

La intención de la reforma propuesta al artículo 54 del Código, tiene como fin evitar que lo establecido en esos numerales sean un obstáculo para realizar el procedimiento administrativo previsto para el cambio de nombre en nuestro país.

2. Sobre los antecedentes de cambio de nombre por vía administrativa

Es importante señalar que ya existe un antecedente exitoso para realizar un cambio de nombre mediante un proceso administrativo en nuestro país: el cambio de nombre por identidad de género. Este constituye una excepción al procedimiento judicial regulado por el Código Civil y surge a partir de la Opinión Consultiva N.° OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud del principio de jerarquía normativa y del control de convencionalidad, reconocidos expresamente en el artículo 7 de la Constitución Política:

“Ahora bien, las conclusiones –vinculantes y de acatamiento obligatorio– extraídas de dicha Opinión Consultiva, **ameritaron reforma a la reglamentación interna rectora** –no así de la legislación civil de fondo–, creándose al efecto un **procedimiento registral** “ágil sencillo y gratuito para quienes lo requirieran”, específicamente mediante reformas al Reglamento del Registro del Estado Civil y al Reglamento de la Cédula de identidad con nuevas características, donde se introduce un nuevo título a dicha normativa para regular el cambio de nombre por identidad de género autopercebida (artículos 52 a 56 del Reglamento del Registro del Estado Civil) en comparación con las diligencias del cambio de nombre tradicional”³

³ Lizeth Álvarez Salas, “¿Puede alguien cambiar su nombre? Proceso no contencioso de cambio de nombre,” Revista Judicial 133 (diciembre de 2022): 205–234, <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/PUEDE%20ALGUIEN%20CAMBIAR%20SU%20NOMBRE%20ALVAREZ.pdf>.

Esencialmente para la gestión de cambio de nombre, lo que se realizó fue una modificación al Reglamento del Registro del Estado Civil para poder cumplir con la disposición supralegal. A partir de esta misma opinión consultiva, es posible extraer afirmaciones fundamentales respecto al derecho a la personalidad que aplican para todas las personas

“106 (...) El nombre como atributo de la personalidad, constituye una expresión de la individualidad y tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado. Con él se busca lograr que cada persona posea un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual pueda identificarse y reconocerse como tal. **Se trata de un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia.** Además, esta Corte ha indicado que el derecho al nombre reconocido en el artículo 18 de la Convención y también en diversos instrumentos internacionales, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado

107. Este Tribunal también señaló que como consecuencia de lo anterior, los Estados tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también **de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona.** Este derecho implica, por ende, que los Estados deben garantizar **que la persona sea inscrita con el nombre elegido por ella** o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de escoger el nombre y, una vez registrada la persona, que sea posible preservar y restablecer su nombre y su apellido.”⁴
(Resaltado propio)

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17, 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, Serie A No. 24, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf.

3. Aplicación práctica actual del cambio de nombre judicial

Sobre la aplicación práctica actual del proceso judicial de cambio de nombre, conforme a lo establecido en el artículo 8.3.2.2 del Código Procesal Civil, la competencia recae en el Juzgado Civil de la localidad del promovente, en tanto se trata de un proceso judicial no contencioso. Este procedimiento, si bien tiene naturaleza voluntaria, implica una serie de etapas procesales formales (incluyendo la presentación de la demanda, la admisión a trámite, la vista al Ministerio Público y la eventual celebración de una audiencia) que conllevan una carga de tiempo y recursos tanto para la persona promovente como para el Poder Judicial. En la práctica, el trámite puede extenderse por varios meses, incluso en casos donde existe claridad en la voluntad del solicitante y no se presentan objeciones.

El primer obstáculo para el cambio de nombre como se pudo observar anteriormente es el costo de la publicación de un edicto en el diario oficial La Gaceta, cuyo objetivo es escuchar oposiciones durante un plazo de quince días hábiles. Cabe preguntarse, ¿qué sucede en caso de que en efecto se realice una oposición? Debido a la nula existencia de jurisprudencia al respecto, la doctrina ha indicado que se debería remitir al trámite incidental:

“Considero que, en caso de oposición a la solicitud de cambio de nombre, deberá remitirse a las personas interesadas (petente y resistente) al trámite incidental (artículo 113 CPC), no siendo aplicable como regla la remisión a la vía ordinaria como si se tratara de un proceso contencioso (artículo 178.2 CPC), sino más bien la excepción para “procesos” respecto de los cuales la ley establezca un trámite especial (artículo 178.3 in fine CPC)”⁵

⁵ Lizeth Álvarez Salas, “¿Puede alguien cambiar su nombre? Proceso no contencioso de cambio de nombre,” Revista Judicial 133 (diciembre de 2022): 205–234, <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/PUEDE%20ALGUIN%20CAMBIAR%20SU%20NOMBRE%20ALVAREZ.pdf>.

El segundo obstáculo se presenta en el momento que se verifica la necesidad de escuchar el criterio del Ministerio Público, elemento fundamental según lo estipulado en el artículo 56 del Código Civil, a pesar de que en muchos de los casos se omite la contestación de la consulta ya sea por razones de oportunidad o política criminal:

“Cabe destacar que la norma exige que, en toda solicitud de cambio o modificación de nombre, el Ministerio Público será oído (artículo 56 CC) que, por razones de oportunidad o política criminal, omite, en la mayoría de los casos, toda contestación del oficio remitido, entendiéndose al efecto que, si la persona no tiene antecedentes penales, no amerita mayor investigación del solicitante, o que, aun teniendo obligaciones o responsabilidades (de cualquier índole) contraídas bajo en nombre anterior, estas no se extinguen producto de los cambios acaecidos (artículo 57 CC).”⁶

Uno de los aspectos que merece especial atención es la forma en que, en la práctica, se ha ido modulando la participación del Ministerio Público dentro del trámite de cambio de nombre. Aunque formalmente su criterio debe ser oído, la operatividad del proceso ha derivado en que esta intervención se vuelva cada vez más excepcional. En lugar de una participación, se ha consolidado una práctica en la que dicha función se canaliza de manera indirecta a través de otras instancias del Poder Judicial:

“En ocasiones, no se recibe respuesta del Ministerio Público, sino que, de cierta forma, se delega esta función informativa o a gestión del juzgado civil en el Registro Judicial donde esa dependencia se limita a verificar que la hoja de delincuencia de la persona petente está limpia o, al menos, con asientos de condenatorias cancelados, anulados o modificados por distintas causas

⁶ Lizeth Álvarez Salas, “¿Puede alguien cambiar su nombre? Proceso no contencioso de cambio de nombre,” Revista Judicial 133 (diciembre de 2022): 205–234, <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/PUEDE%20ALGUIN%20CAMBIAR%20SU%20NOMBRE%20ALVAREZ.pdf>.

(artículos 1, 3, 11, 12, 13.a, 13.b de la Ley del Registro y Archivos Judiciales).”⁷

Esta parte de la gestión es la principal razón de retraso a la hora de realizar la gestión del cambio de nombre, debido a que, si el juzgado no gestiona de oficio la solicitud al Ministerio Público, se le solicita a la persona promovente que realice la gestión de certificación ante el Ministerio de Seguridad Pública, siendo que la respuesta de una u otra institución suele retrasar considerablemente el proceso:

“La respuesta de ambas instituciones estatales es la que suele retrasar en mayor medida la prontitud de las diligencias de cambio de nombre, no siendo motivo suficiente dicho retardo en la respuesta para acoger una acción constitucional por plazo excesivo o irrazonable en esa respuesta”⁸

Por otra parte, en caso de que el Ministerio Público se manifieste indicando la existencia de un proceso penal en trámite para la persona que se encuentre realizando la gestión de cambio de nombre, o una sentencia condenatoria, estas circunstancias no son razón suficiente, por sí solas, para denegar la solicitud.

El cambio de nombre no extingue ni modifica las consecuencias jurídicas derivadas de dichos procesos o condenas, tal como lo establece el artículo 57 del Código Civil, por lo que las responsabilidades penales, civiles o administrativas permanecen intactas, aun cuando se produzca una modificación registral del nombre:

“Cabén cuestionarse, llegado este punto, distintos escenarios: a) si el o la promovente tiene causas penales en trámite. Esa circunstancia no retrasaría

⁷ Lizeth Álvarez Salas, “¿Puede alguien cambiar su nombre? Proceso no contencioso de cambio de nombre,” Revista Judicial 133 (diciembre de 2022): 205–234, <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/PUEDE%20ALGUIN%20CAMBIAR%20SU%20NOMBRE%20ALVAREZ.pdf>.

⁸ Ibíd.

el procedimiento civil, pues está amparado a la presunción de inocencia (artículo 9 del Código Procesal Penal; 39 de la Constitución Política). Pero sí debería de oficio comunicarse la sentencia civil a la(s) fiscalía(s) para que realice(n) de inmediato los ajustes en sus bases de datos, y se tomen en consideración para: i.- analizar reincidencias u otros asuntos de interés penal que requiera consignar el anterior nombre y el nuevo nombre en el Registro Judicial; ii.- que la sentencia condenatoria ya consigne el nuevo nombre con el que se inscribirá ese asiento en el Registro Judicial; b) en caso de sobreseimientos absolutorias o condenatorias inscritas y no caducas en el Registro Judicial, de igual forma debería procederse, pues como indica la ley de fondo civil (artículo 57 CC): “El cambio o alteración del nombre no extingue ni modifica las obligaciones o responsabilidades contraídas por una persona bajo su nombre anterior”.⁹

Es evidente que este diseño resulta hoy desfasado frente a las demandas de accesibilidad, celeridad y eficacia que deben ser el estándar en el derecho moderno. En la práctica, el carácter judicial del procedimiento limita el ejercicio efectivo de la libre selección de nombre, convirtiéndolo en un privilegio reservado a quienes tienen tiempo, recursos y conocimiento suficiente para enfrentarse a la estructura judicial.

El actual procedimiento judicial no responde adecuadamente a la evolución del derecho internacional en materia de identidad personal y derechos humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-24/17, señaló que, el nombre es un atributo esencial de la personalidad, y su modificación debe estar sujeta a un procedimiento accesible, rápido y no discriminatorio. Al mantener el cambio de nombre exclusivamente bajo un régimen judicial, el ordenamiento

⁹ Lizeth Álvarez Salas, “¿Puede alguien cambiar su nombre? Proceso no contencioso de cambio de nombre,” Revista Judicial 133 (diciembre de 2022): 205–234, <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/PUEDE%20ALGUIN%20CAMBIAR%20SU%20NOMBRE%20ALVAREZ.pdf>.

jurídico costarricense incumple con estos estándares al generar barreras estructurales que restringen el libre desarrollo de la identidad.

La exigencia de acreditar “justa causa” ante un juez, según el artículo 55 del Código Civil, es especialmente problemática, pues introduce un juicio de valor sobre decisiones profundamente personales, vulnerando el principio de autonomía y el derecho a la autodeterminación. Por estas razones, resulta necesario realizar la reforma hacia un procedimiento administrativo, más acorde con el principio de tutela efectiva de los derechos fundamentales.

Es importante mencionar que existe, además, otro procedimiento relativo al cambio de nombre, regulado en los artículos 65, 66, 67 y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones, el cual se refiere a las correcciones en caso de errores simples en el nombre, tal y como fue señalado supra. Este procedimiento está orientado a rectificar errores materiales, de copia u ortográficos evidentes en los asientos registrales.

En relación con este procedimiento especial de corrección de errores, la doctrina ha destacado su carácter interno y su naturaleza eminentemente registral, así como su utilidad práctica para subsanar errores materiales o evidentes en los asientos del Estado Civil, sin necesidad de recurrir a la vía judicial. Al respecto, se ha señalado lo siguiente:

“El artículo transcrito nos deja ver que el recurso o rectificación de errores, es un procedimiento interno, que se tramita ante el Director del Registro Civil y que tiene como fin el realizar enmiendas a modificaciones a las inscripciones del Departamento del Estado Civil.

Las enmiendas o modificaciones pueden activarse de oficio o a petición de parte y es importante resaltar que por medio del recurso pueden modificarse, tanto el nombre propio como el nombre patronímico, siempre que lo que haya existido sea un error material en la inscripción.

Los artículos 66, 67 y 68 de la mencionada ley, regulan la tramitación que debe darse y los pasos a seguir en la rectificación de errores. Disponen que debe hacerse la nota marginal al margen del asiento respectivo (cuando el error sea diferente a los que menciona el artículo 65), y la publicación de un aviso en el Diario Oficial, concediendo el plazo de ocho días a los interesados para que se apersonen a legar sus derechos. Transcurrido el plazo, se agregará a las diligencias una certificación del asiento y los documentos o alegatos presentados por los interesados y cualquier otro dato que el Director estime conveniente, para luego enviar al Tribunal el expediente, para que éste dicte la resolución definitiva.

El Tribunal cuenta con un término de quince días que corren a partir del día en que se reciban las diligencias en este despacho y una vez resuelto se devolverán los autos al Registro para su ejecución.”¹⁰

4. El cambio de nombre en el Derecho Comparado

Existen países que disponen de un trámite administrativo para la gestión del cambio de nombre, ejemplo de ello es España que en la *Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil* crea en su título VI un procedimiento administrativo a cargo del Registro Civil para el cambio de nombre. En el preámbulo de esta ley, se aclara que el nombre al surgir como un elemento derivado de la identidad de la persona debe ser modificado mediante un procedimiento ágil:

“El nombre y apellidos **se configura como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad y como tal se incorpora a la inscripción de nacimiento.** Con el fin de avanzar en la igualdad de género se prescinde de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno permitiendo que ambos progenitores sean los que decidan el orden

¹⁰ Madrigal Mena, Judy. *Estudio sobre el nombre y el cambio de nombre en las personas físicas*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1987. Montes de Oca, San José, Costa Rica, pp. 130–134.

de los apellidos. **Igualmente se sistematiza y agiliza el procedimiento de cambio de nombres y apellidos y se somete, como regla general, a la competencia del Encargado del Registro Civil.**” (Resaltado propio)

Textualmente, el articulado de la anteriormente mencionada ley española establece lo siguiente:

“Artículo 52. Cambio de nombre.

El Encargado del Registro Civil, mediante procedimiento registral, podrá autorizar el cambio de nombre previa declaración del interesado, que deberá probar el uso habitual del nuevo nombre, y siempre que concurren las demás circunstancias exigidas en la legislación del Registro Civil.

(...)

Artículo 57. Reglas comunes al cambio de nombre y apellidos.

1. El cambio de apellidos alcanza a todas las personas sujetas a la patria potestad y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan.
2. El cambio de nombre y apellidos se inscribirá en el registro individual del interesado. Dicha inscripción tiene carácter constitutivo.
3. Los cambios señalados en los párrafos anteriores podrán ser solicitados por el propio interesado si es mayor de dieciséis años.”

Colombia, por su parte, permite la realización del trámite de cambio de nombre por una sola vez utilizando la vía notarial. Esta gestión se encuentra regulada en el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970 y requiere de escritura pública para su realización:

“Art. 94.- Modificado, art. 6, D. 999 de 1988: "El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.”

5. Sobre el cambio de nombre de las personas menores de edad

En la actualidad con el procedimiento judicial, cualquier persona menor de edad tiene el derecho a cambiar su nombre, con el requisito del consentimiento de los padres o la persona responsable legal del menor. La doctrina señala lo siguiente sobre el cambio de nombre de la persona menor de edad:

Tratándose de personas menores de edad, desde su nacimiento, tienen el derecho a un nombre como derecho de la personalidad (artículo 23 del Código de la Niñez y Adolescencia, 7.1, 8 de la Convención sobre Derechos del Niño).

En ese orden de ideas, si cambiar su nombre también es deseo a pesar de su corta edad, donde además de los requisitos exigidos para el cambio de nombre de un mayor de edad, se requiere el consentimiento de los progenitores y, si este es menor de 15 años de edad, deberá actuar en estrados judiciales de forma indirecta bajo la representación legal de sus padres (artículo 140 del Código de Familia).

Pero si el o la infante es un o una adolescente mayor de 15 años, podrá actuar de forma directa al tener capacidad procesal suficiente para esa gestión (artículo 19.1.CPC; 108.a CNA)

Dado a que el propósito de esta ley es facilitar el cambio de nombre mediante el uso de la vía administrativa y no modificar la forma en la que las personas menores de edad llevan a cabo el cambio de nombre, en el articulado de la presente ley se mantendrá como requisito el consentimiento de sus representantes legales. Se indica en el articulado que requiere la autorización expresa de “la persona o las

personas que ejerzan su representación legal” para de forma general contemplar la situación en la que la representación de la persona menor de edad esté a cargo de otra persona o personas que no sean sus padres, ya sea un familiar, tutor o en dado caso, el Patronato Nacional de la Infancia.

6. Sobre la propuesta de ley

El presente proyecto de ley pretende entonces por medio de una modificación al artículo 54 del *Código Civil, Ley N°30 de 1885*, la creación de un procedimiento de índole administrativa reglamentado por el Tribunal Supremo de Elecciones para que cualquier persona costarricense pueda realizar la gestión de cambio de nombre sin la necesidad de acudir al actual proceso judicial. Esta propuesta, además, añade un párrafo que contempla la situación en la que una persona menor de edad quiera realizar el cambio, teniendo como requisito el consentimiento de la o las personas que ejerzan su representación legal.

La propuesta a su vez deroga los artículos 55 y 56 del Código Civil al establecer tanto la necesidad de la publicación de un edicto en el Diario Oficial *La Gaceta* como el establecimiento de la obligación de escuchar el criterio del Ministerio Público, trámites innecesarios y que retrasan considerablemente un proceso personal como lo es el cambio de nombre. Además, se establece explícitamente que a este trámite no le aplicarán las disposiciones de los artículos 65 y 66 de la *Ley N°3504 Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil*, debido a que estos artículos también establecen publicaciones de edictos para una modificación registral, siendo que el fin último de esta ley es el establecimiento de un trámite lo más rápido y ágil para el cambio de nombre.

Las disposiciones transitorias del proyecto le otorgan un plazo de un año al Tribunal Supremo de Elecciones para la reglamentación de la presente ley. Además, se establece la vigencia temporal de la normativa previa a la reforma en lo que se realiza su reglamentación. Finalmente se dispone que, si una persona desea

realizar el cambio del proceso judicial al proceso administrativo, se debe desistir del proceso e iniciarlo nuevamente.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA AL ARTÍCULO 54 Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 55 Y 56
DE LA LEY N°30 “CÓDIGO CIVIL” DEL 19 DE ABRIL DE 1885 Y SUS
REFORMAS**

LEY PARA FACILITAR EL CAMBIO DE NOMBRE

ARTÍCULO 1.

Se modifica el artículo 54 de la Ley N° 30 *Código Civil* de 1885, que se leerá de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 54.- Toda persona costarricense inscrita en el Registro del Estado Civil podrá cambiar su nombre por una única vez mediante un procedimiento administrativo reglamentado por el Tribunal Supremo de Elecciones.

Este procedimiento no requerirá publicación de edictos ni la tramitación establecida en los artículos 65 y 66 de la Ley N°3504 Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil.

Las personas menores de edad podrán realizar este procedimiento con la autorización expresa de la persona o las personas que ejerzan su representación legal.”

ARTÍCULO 2.

Se derogan los artículos 55 y 56 de la Ley N° 30 *Código Civil* de 1885.

TRANSITORIO 1.

El Tribunal Supremo de Elecciones contará con un plazo de un año, a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta de la presente ley, para reglamentar el procedimiento administrativo establecido en esta reforma.

TRANSITORIO 2.

Los procedimientos de cambio de nombre que hayan sido iniciados por la vía judicial antes de la reglamentación del procedimiento establecido en la presente ley, se tramitarán y resolverán conforme al procedimiento judicial vigente al momento de su inicio.

La persona interesada que haya iniciado dicho trámite judicial y desee acogerse al nuevo procedimiento administrativo, deberá presentar el desistimiento del proceso judicial correspondiente y gestionar el cambio de nombre por la vía administrativa conforme a lo dispuesto en esta ley y el respectivo reglamento realizado por el Tribunal Supremo de Elecciones.

El desistimiento por motivos de cambio al nuevo proceso administrativo no generará el cobro de costas procesales para la persona interesada.

Rige un año a partir de su publicación.

Diputadas y diputados